Puerto Madryn, de agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“Recurso queja en autos: "C. D. P. D. S. P. Y V. D. P. M. – S. C/ M. S.R.L. S/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 14/2012)”, (Expte. N° 169 - Año 2013),** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial.

I. A fs. 15 del presente legajo de copias se agrega el escrito del quejoso por el cual se interpone recurso de apelación contra la resolución obrante a fs. 14 por la que no se hace lugar a la revocatoria interpuesta contra los autos que lucen a fs. 07 y 10 de este legajo. A fs. 16 obra copia de la resolución por la cual la Sra. Jueza de grado no hace lugar a la apelación deducida por considerarla improcedente. A fs. 17/20 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso. Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.

III. La quejosa interpone revocatoria contra las resoluciones que la han tenido por desistida de la prueba informativa dirigida a la Dirección de Transporte y Tránsito de la Municipalidad de Puerto Madryn, a la que no se hace lugar por extemporánea. Dicha resolución es apelada, recurso que resulta desestimado por la a quo por considerarlo improcedente. Ante la referida resolución se plantea el recurso de queja mediante el que se solicita se disponga el trámite el recurso de apelación interpuesto.

Manifiesta el recurrente que *“…el recurso de apelación ha sido arbitrariamente denegado por la Sra. Juez de grado toda vez que mediante un auto simple se ha privado a nuestra parte de acceder a la doble instancia revisora, en relación a la reposición equívocamente denegada”.*

Adviértase que al ser rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, articulado contra el auto de fs. 07 de estos actuados, este último ha quedado firme para la parte, ya que atento lo dispuesto por el artículo 243 inc. 1° del CPCC, la resolución que recae en el recurso de reposición es definitiva y no admite apelación, a menos que ésta se haya propuesto con la interposición de la revocatoria.

Quien interpuso recurso de reposición se ve impedido de apelar la resolución que recaiga en él; sólo cabe la interposición de la apelación subsidiaria contra la providencia recurrida. Si el recurso de reposición no se acompaña del de apelación subsidiaria, la resolución que recaiga causa ejecutoria, es por ende inapelable para quien pidió la reposición y le fue denegada.

En tal orden de ideas se ha dicho: *"La revocatoria deducida que no fue acompañada de la apelación subsidiaria hace ejecutoria respecto de la cuestión planteada"* (CNCiv., Sala A 12.2.81, LL, t 1981-D, p. 210) y *"Todo pedido de que se reconsidere, deje sin efecto o revoque una providencia, debe considerarse recurso de reposición; de allí que si no se interpuso apelación subsidiaria, la resolución que recayere frente a aquél causa ejecutoria y es inapelable"* (CNCiv., Sala A, 20.5.80, LL, t. 1981-A, p. 564, n° 35.777-S) y *"Si se planteó recurso de reposición sin articular subsidiariamente el de apelación, la decisión adversa recaída causa ejecutoria y torna improcedente la apelación directa"* (CNCiv., Sala E, 12.8.76, Rep. ED, t.10, p. 946 n° 3).

Para que sea procedente el recurso de apelación es necesario que la resolución atacada cause agravio al recurrente. En autos el agravio de la quejosa deviene del rechazo del recurso de reposición, el que procuraba la revocatoria del resolutorio que determinó la caducidad de la prueba informativa. Es decir, es éste el verdadero agravio de la apelante, circunstancia que ya se encuentra firme.

Sin perjuicio de lo ya expuesto en cuanto al momento en que debe interponerse la apelación en una reposición corresponde dejar sentado que, en el caso que nos ocupa, conceder el recurso de apelación implicaría volver sobre etapas precluidas, en razón de que no se puede prorrogar el plazo para apelar replanteando la misma cuestión ya resuelta.

Constituye un criterio unánime en la jurisprudencia la imposibilidad de cuestionar una resolución firme y consentida, a través de otra que sea consecuencia directa de ella. De ahí que conceder un recurso de apelación que no fue interpuesto en la oportunidad prevista por el art. 243 inc. 1° del CPCC constituiría una violación al derecho de defensa en juicio y el principio de preclusión de los actos procesales.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 17/20, contra la providencia obrante a fs. 16 del presente legajo de copias por improcedente (Conf. art. 243 inc. 1° del CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIC.